

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 3 del mes y año en curso, por medio del cual solicita la entrega de los títulos judiciales trasladados del Juzgado Quinto Municipal de Valledupar, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandada, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000695617	01/12/2021	\$8.270.172
424030000695618	01/12/2021	\$12.470.823
424030000695619	01/12/2021	\$1.092.981
424030000695620	01/12/2021	\$500.000
424030000695621	01/12/2021	\$593.763
424030000695622	01/12/2021	\$300.000
424030000695623	01/12/2021	\$300.000
424030000695624	01/12/2021	\$837.720
424030000695625	01/12/2021	\$4.471.060
424030000695626	01/12/2021	\$546.061
424030000695627	01/12/2021	\$2.092.981
424030000695628	01/12/2021	\$1.193.763

SEGUNDO: Previo a decidir si aprueba o modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 19 de octubre de 2021 (visible en el numeral 9 del expediente electrónico), se dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

actualización del crédito aportada por la parte ejecutante; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo tanto, se requiere a la entidad que designe nuevo apoderado que la represente en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3adc55d5e6a448e75a96cb226841af47529bdb4b567abb577e4e3e459bb25fba

Documento generado en 09/12/2021 03:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MOYA RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00414-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la UGPP el día 122 de febrero de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso aún no se ha agotado la etapa de liquidación del crédito para determinar el estado de cuentas del proceso, aunado a que el apoderado de la parte demandante se opuso a la terminación del proceso por pago y que el pago efectuado por la demandada por la suma de \$2.922.232, corresponden a las costas y agencias en derecho debidamente aprobadas, el despacho considera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la demandada NO resulta procedente y por lo tanto se negará.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y que de la misma se corrió traslado a la ejecutada, quien también presentó su liquidación, se dispondrá la remisión del expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique las liquidaciones aportadas por las partes.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Previo a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y objetada con una nueva liquidación por la parte ejecutada, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12²(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, así como la objeción de la misma presentada por la parte ejecutada; de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndole, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> Hoy <u>10-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

² Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2905e602b98fef4e92aa8c87eab7db4770a3d7c63b9a2ee1e22145456c59c737**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00523-00

Visto el memorial presentado el 17 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante y en atención a la liquidación efectuada por secretaría, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada, visible en el numeral 40 del expediente electrónico, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$2.023.902,75, para un total de costas y agencias en derecho de \$2.083.902,75, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud de pronunciamiento frente a las medidas cautelares presentadas, revisado el expediente y el correo electrónico del despacho, NO se encontró escrito por medio del cual se soliciten medidas cautelares dentro de este asunto, por lo cual SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, que por favor informe la fecha en la cual presentó el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares y el correo electrónico al cual fue enviado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dcb31e6f95eed62006d51e148c6fa965c4ef043f1b0e1bac
9002b47f480fa22**

Documento generado en 09/12/2021 05:16:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20001-33-3-005-2012-00169-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier tipo de depósito de dinero en cualquier sucursal nacional y local en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA Y BANCO DE LA REPUBLICA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de MIL TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.038.991.529), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049 Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59694bdc8c7903dfe19b53addd3e321f749fb7f433eb700c9a830a84314d8905**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00169-00

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y a favor de los señores ESMI VIVIANA LAINES, KAREN NATHALIA INSUASTI LAINES, GLORIA MARLENE BENAVIDES, JUAN EVANGELISTA INSUASTI CERON, ALBA LUCERO INSUASTI BENAVIDES, NORALBA INSUASTI BENAVIDES Y GLORIA ESTELA BENAVIDES la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$354.392.500) por concepto de perjuicios morales, mas los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

De igual forma se libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y a favor de los señores ESMI VIVIANA LAINES Y KAREN NATHALIA INSUASTI LAINES, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$338,268,519) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se con la obligación, mas las costas del proceso.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada INPEC allegó contestación obrante en el numeral 18 del expediente electrónico, sin embargo, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, se observa que la presente ejecución tiene como título base la obligación contenida en la sentencia emitida por este Juzgado de fecha 27 de febrero de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 24 de noviembre de 2016 dentro del proceso ordinario de la referencia, donde se declaró responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec de los perjuicios morales y materiales reclamados a través de dicha demanda.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad al ejecutante, aunado a que no se propusieron excepciones de mérito de las que trata el numeral 2 del artículo 442 antes citado.

Por lo anterior, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibidem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, si bien es cierto que en la contestación de la demanda se indica que el INPEC mediante oficios 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 00542del 06/03/2017 y 8120-OFAJU-81202- del 05/04/2017, le notificó a la parte demandante que los documentos aportados por ellos no cumplían con los requisito de ley para el pago de esa sentencia, señalándole los documentos que debía aportar, lo cierto es que la parte actora al momento de descorrer traslado de las excepciones manifestó y acreditó que el 27 de marzo y el 19 de abril de 2017, aportó la documentación requerida por la entidad, sin que con posterioridad a ello se encuentre acreditado que se le hiciera ningún otro requerimiento con relación a los documentos necesarios para el pago de la sentencia.

Finalmente, en relación con la solicitud de desvinculación del contradictorio elevada por parte del apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; el Despacho accederá a la misma toda vez que al momento de notificar en la notificación del Auto que Libró mandamiento de pago en el proceso de referencia, se incurrió en error involuntario al notificar a dicha entidad y a la POLICIA NACIONAL aun cuando la orden en el citado auto únicamente fue dirigida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda bajo el entendido de que el EJERCITO NACIONAL no es parte en el proceso ejecutivo de referencia. En igual sentido, se desvinculará del contradictorio a la POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas de que tratan los articulo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte de la parte demándate y a cargo de la parte demandada el 3% del mandamiento de pago.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos que se contraen en el poder a él conferido, visible a folio 19 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **f4936756e06638740f5230f858c072d4faf185179451871509f4830f66466b8c**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00030-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho ordenó la entrega de un título judicial a la parte demandante por la suma de \$1.622.359, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, con fundamento en que la liquidación del crédito aprobada más las costas y agencias en derecho, arrojan la suma total de \$551.900.766, habiéndose entregado a la fecha del auto, la suma de \$550.278.407, quedando pendiente de pago únicamente la suma de \$1.622.359, suma que se ordenó entregar a través del auto, con lo cual consideró el despacho que quedaba cubierta toda la deuda.

Posteriormente, el día 17 del mismo mes y año, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y el día 20, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, adjuntando nuevamente la actualización del crédito.

Como fundamento del recurso, expuso que el auto recurrido no tuvo en cuenta el capital y los intereses que se han generado desde el 31 de marzo a la fecha, pues solo se tomó aquel existente hasta el 31 de marzo de 2018, valor del crédito que se tuvo en cuenta en la modificación oficiosa que se realizó mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, manifiesta que el auto se debe revocar, toda vez que éste se profiere teniendo en cuenta una liquidación realizada el 31 de marzo de 2018, olvidando claramente los intereses causados desde aquel tiempo hasta la fecha.

Finalmente, señala que obra dentro del expediente la liquidación del crédito actualizada hasta el 20 de septiembre de 2021, no obstante, asegura que el despacho tiene todas las facultades para actualizar en forma oficiosa los créditos dentro de los procesos que se ventilen en el despacho.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 17 de septiembre de 2021, y el recurso fue presentado el día 20 del mismo



mes y año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo modo, se corrió traslado a la parte ejecutada por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el 15 de octubre de 2021.

El apoderado del ente territorial ejecutado descorrió traslado del recurso oportunamente, señalando que el día 1° de febrero de 2021, presentó solicitud de actualización del crédito, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte del ejecutante, sin embargo, el despacho realizó una liquidación diferente mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

Señala que posterior a la terminación del proceso, el ejecutante presenta una actualización del crédito con la cual pretende revivir los términos legalmente concluidos, razón por la cual aduce que dicha actualización no se puede tener en cuenta por extemporánea.

Como fundamento de lo anterior, indica que las partes cuentan con ciertas cargas procesales que no pueden ser trasladadas al juez, pues este no se puede convertir en un tramitador de los intereses de las partes y en esa medida, las partes contaban con plena facultas para actualizar el crédito oportunamente, de la cual únicamente hizo uso la entidad demandada el día 1° de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Entrando a resolver el recurso interpuesto, advierte el despacho que deben hacerse dos pronunciamientos al respecto, en primer lugar, se deben analizar los argumentos expuestos como motivo de inconformidad frente a la decisión tomada por el despacho el 16 de septiembre de 2021, y en segunda medida, debe el despacho pronunciarse frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutada (30 de enero de 2021) como por la parte ejecutante (17 de septiembre de 2021).

Ahora para resolver el primer punto, es menester citar el contenido del artículo 446 del Código General del Proceso que, en relación con la liquidación del crédito y las costas, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (se subraya).*

De lo anterior, es claro que tal y como lo afirma el apoderado del Municipio de Pailitas en el escrito por medio del cual descorre traslado del recurso, la liquidación y actualización del crédito es una carga procesal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, está radicada en cabeza de las partes, sin que de ninguna manera el referido artículo prevea la posibilidad de que la misma se haga de manera oficiosa como lo indica el ejecutante en el escrito de su recurso, luego es claro que el

argumento planteado en el recurso en contra del auto del 16 de septiembre de 2021, no es procedente, en la medida en que la actualización del crédito no se puede hacer de manera oficiosa.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el día 17 de septiembre de 2021 y cuando aún no estaba en firme la providencia que terminó el proceso, el ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito, aduciendo que la tenida en cuenta para proferir el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se encontraba desactualizada porque los intereses allí aplicados se liquidaron hasta el 31 de marzo de 2018.

Entrando a revisar las actuaciones adelantadas dentro del proceso relacionadas con la liquidación del crédito, se observa que efectivamente, la última liquidación del crédito aprobada data del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se modificó la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, la misma se aprobó en la suma de \$543.533.842,36 (fl. 135), liquidada hasta el 31 de marzo de 2018 (fl. 130).

Posteriormente este despacho, mediante proveído del 11 de diciembre de 2020 - atendiendo a que en la liquidación que se realizó para proferir la providencia del 14 de junio de 2018 se incluyeron unos valores que no fueron objeto de mandamiento de pago-, resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 14 de junio de 2018 y en su lugar modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, fijándola al 31 de marzo de 2018, en la suma de \$506.590.141,64.

En de aclarar que en la providencia del 11 de diciembre de 2020, este despacho NO actualizó la liquidación del crédito, sino que corrigió la liquidación aprobada mediante auto del 14 de junio de 2018, en la medida en que se observó que en esa oportunidad se configuró un error al momento de aprobarse la actualización del crédito, ya que se tomó para su liquidación un capital diferente al solicitado en la demanda y el librado en el mandamiento de pago, en todo caso, la liquidación quedó actualizada al 31 de marzo de 2018.

Luego de lo anterior, el 30 de enero de 2021 (fls. 286 – 387), el apoderado del Municipio de Pailitas presentó la actualización del crédito a fecha 11 de diciembre de 2020, a la cual se observa que este despacho no le dio el trámite de que trata el artículo 446 del CGP.

Finalmente, mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, este despacho, advirtiendo que la liquidación del crédito aprobada (liquidada al 31 de marzo de 2018) más las costas y agencias en derecho arrojaban la suma de \$551.900.766 y que a esa fecha se le había entregado al ejecutante un total de \$550.278.407, quedando un saldo de \$1.622.359, ordenó fraccionar el título judicial constituido en el proceso, ordenando la entrega de \$1.622.359 a la parte ejecutante, con lo cual se tuvo como cancelada totalmente la obligación, pro ello se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, se advierte que el despacho omitió darle el trámite correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, con lo cual se configuró una ilegalidad en el trámite del proceso al proferir el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, pues se desconoció el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso que preceptúa:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)- Se subraya-

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la última actuación de fecha 16 de septiembre de 2021 se torna en ilegal, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP en concordancia con el artículo 446 ibidem, presentada la actualización del crédito por parte de la entidad ejecutada, se debió dar trámite a la misma previo a resolver sobre la terminación del proceso, razón por la cual se reparará el error cometido, acogiendo la tesis esgrimida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, en providencia de fecha 30 de agosto de 2012, dentro del radicado No 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el sentido de que las providencias pronunciadas con quebrantamiento de las normas legales no causan ejecutoria material, y el juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, pues, actuar en forma contraria sería una injusticia en detrimento de las aspiraciones de las partes.

Aunado a lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante, cuando aun no estaba ejecutoriada la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, también presentó la actualización del crédito, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la actualización del crédito presentada tanto por la parte ejecutante (el día 17 de septiembre de 2021- numeral 11 del expediente electrónico), y la parte ejecutada (el día 30 de enero de 2021 – fls. 386 y 387 del expediente).

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 y en su lugar se ordenará correr traslado a las actualizaciones del crédito presentadas por las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 proferida por este despacho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la actualización del crédito presentada tanto por la parte ejecutante (el día 17 de septiembre de 2021- numeral 11 del expediente electrónico), como por la parte ejecutada (el día 30 de enero de 2021 – fls. 386 y 387 del expediente), conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u>
Hoy <u>10-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040cb76a1184be9d7f05f6285e97cfd0d15f4b00f3b3a31bed051bddbca27e2d**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAID FLOREZ PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00028-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb9190c9b19215602c943834bfa49898a7cfd865e834b4e3ce41c34ac228d9c**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00062-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, por haberse encontrado justificada, se señala como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día primero (1°) de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, la perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda46352414bfd5296fb2aa2b76efdb4558e8fb17726a65587ef7a6d62af57f**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTINEZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00101-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada tanto por la parte ejecutada (Numeral 12 Exp. Digital), como por la parte ejecutante (Numeral 15 Exp. Digital) teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutada presenta la liquidación del crédito por la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.268.525), capital con intereses y las costas; conforme a los siguientes datos:

LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES

RESUMEN LIQUIDACIÓN REPARACIÓN DIRECTA						
BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	PERJUICIOS - DAÑOS MORALES	VALOR DAÑO EMERGENTE	AGENCIAS EN DERECHO- COSTAS	INTERESES DTF Y MORATORIOS	TOTAL INCLUIDO INTERESES Y AGENCIAS EL DERECHO - COSTAS
Ismael Cadena Martínez	1.709.869	59.017.360	22.390.000	797.717	68.475.780	150.680.857
Gloria Vélez Goethe	42.490.735	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Ismael Ernesto Cadena Vélez	77.177.904	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Irina Yadhith Cadena Vélez	49.783.484	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Iván Camilo Cadena Vélez	12.646.493	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Ingrid Karina Cadena Vélez	39.463.331	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Jose Julián Cadena Morales	77.143.997	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Estella Cecilia Cadena Pérez	49.752.412	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Carlina Martínez De Cadena	26.720.282	59.017.360			49.642.437	108.659.797
Luis Carlos Cadena Martínez	5.007.167	29.508.680			24.821.219	54.329.899
Karina Yadhith Cadena Álvarez	1.067.594.648	29.508.680			24.821.219	54.329.899
Julián Ernesto Cadena Álvarez	1.067.602.970	29.508.680			24.821.219	54.329.899
David Isaac Cadena Quintero	1.066.290.546	29.508.680			24.821.219	54.329.899
Jesús Francisco Rodríguez Cadena	1.066.868.032	29.508.680			24.821.219	54.329.899
Eva Del Rosario Rojas Cadena	1.067.614.021	29.508.680			24.821.219	54.329.899
Jose Antonio Cadena Martínez	12.715.625	29.508.680			24.821.219	54.329.899
TOTALES		737.717.000	22.390.000	797.717	639.363.808	1.400.268.525

La parte ejecutante descorre el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la Rama Judicial; presentando liquidación de crédito por la suma de MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.406.689.998) correspondiente al valor total de crédito más los intereses, conforme a la siguiente liquidación:

Caso C: Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.	
Fecha de Admisión:	jueves, 10 de marzo de 2016
Fecha de Ejecutoria:	miércoles, 2 de agosto de 2017
Fecha de Solicitud de Pago:	martes, 17 de octubre de 2017
Fecha de Pago:	miércoles, 8 de septiembre de 2021
Valor del Crédito Judicial:	\$760.844.717
Intereses Acumulados:	\$645.845.281,32
Valor Total (Crédito + Intereses):	\$ 1.406.689.998

Fecha de la Sentencia: 18 de julio de 2017.

Fecha de ejecutoria de la sentencia: 02 de agosto de 2017.

DEMANDANTES		MORALES		MATERIALES	TOTALES
		SMLMV			
		2017	\$ 737.717		
ISMAEL CADENA MARTINEZ	VICTIMA	80	\$ 59.017.360	\$ 22.390.000 + 737.717 (Costas)	\$ 82.145.077
GLORIA VELEZ GOETHE	CONYUGE	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
ISMAEL ERNESTO CADENA VELEZ	HIJOS	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
IRINA YADITH CADENA VELEZ	HIJOS	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
IVAN CAMILO CADENA VELEZ	HIJOS	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
INGRID KARINA CADENA VELEZ	HIJOS	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
JOSE JULIAN CADENA MORALES	HIJOS	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
ESTELLA CECILIA CADENA PEREZ	HIJOS	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
CARLINA MARTINEZ DE CADENA	MADRE DE LA VICTIMA	80	\$ 59.017.360	\$ 0	\$ 59.017.360
LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ	HERMANOS DE LA VICTIMA	40	\$ 29.508.680	\$ 0	\$ 29.508.680
JOSE ANTONIO CADENA MARTINEZ	HERMANOS DE LA VICTIMA	40	\$ 29.508.680	\$ 0	\$ 29.508.680
KARINA YADITH CADENA ALVAREZ	NIETOS DE LA VICTIMA	40	\$ 29.508.680	\$ 0	\$ 29.508.680
JULIAN ERNESTO CADENA ALVAREZ	NIETOS DE LA VICTIMA	40	\$ 29.508.680	\$ 0	\$ 29.508.680
DAVID ISAAC CADENA QUINTERO	NIETOS DE LA VICTIMA	40	\$ 29.508.680	\$ 0	\$ 29.508.680
JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ CADENA	NIETOS DE LA VICTIMA	40	\$ 29.508.680	\$ 0	\$ 29.508.680
EVA DEL ROSARIO ROJAS CADENA	NIETOS DE LA VICTIMA	40	\$ 29.508.680	\$ 0	\$ 29.508.680
				SUBTOTAL	\$ 760.844.717
				INTERESES	\$ 645.845.281
				GRAN TOTAL	\$ 1.406.689.998

Una vez presentadas las liquidaciones del crédito, este Despacho procedió a enviarlas a la Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara cuál de ellas se encuentra ajustada a derecho conforme a la sentencia que se ejecuta, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del capital en mora K (\$) = 760.107.000,00

Calculo Dias de Mora

Fecha proyectada de Liquidación

Fecha Inicio mora

Fecha Ejecutoriada

Fecha de presentación de Cuenta

Día	Mes	Año
31	10	2021
2	8	2017
2	8	2017
17	10	2017

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5"BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado
2-ago-17	31-ago-17	5,58%	DTF		5,43%	0,015%	30	760.107.000,00	3.392.421,64	3.392.421,64
1-sep-17	30-sep-17	5,52%			5,38%	0,015%	30	760.107.000,00	3.359.977,98	6.752.399,62
1-oct-17	31-oct-17	5,46%			5,32%	0,015%	31	760.107.000,00	3.433.537,19	10.185.936,81
1-nov-17	30-nov-17	5,35%			5,21%	0,014%	30	760.107.000,00	3.256.704,15	13.442.640,96
1-dic-17	31-dic-17	5,28%			5,15%	0,014%	31	760.107.000,00	3.323.492,62	16.766.133,58
1-ene-18	31-ene-18	5,21%			5,08%	0,014%	31	760.107.000,00	3.278.831,74	20.044.965,32
1-feb-18	28-feb-18	5,07%			4,94%	0,014%	28	760.107.000,00	2.882.981,27	22.927.946,59
1-mar-18	31-mar-18	5,01%			4,89%	0,013%	31	760.107.000,00	3.157.328,09	26.085.274,68
1-abr-18	30-abr-18	4,90%			4,78%	0,013%	30	760.107.000,00	2.986.873,37	29.072.148,05
1-may-18	31-may-18	4,70%			4,60%	0,013%	31	760.107.000,00	2.968.060,76	32.040.208,81
1-jun-18	1-jun-18	4,60%	0687	30,42%	4,49%	0,012%	1	760.107.000,00	93.584,55	32.133.793,36
2-jun-18	30-jun-18	20,28%			26,57%	0,073%	29	760.107.000,00	16.045.354,45	48.179.147,81
1-jul-18	31-jul-18	20,03%			26,28%	0,072%	31	760.107.000,00	16.965.906,16	65.145.053,96
1-ago-18	31-ago-18	19,94%			26,18%	0,072%	31	760.107.000,00	16.898.806,37	82.043.860,33
1-sep-18	30-sep-18	19,81%			26,03%	0,071%	30	760.107.000,00	16.289.769,27	98.303.629,60
1-oct-18	31-oct-18	19,63%			25,82%	0,071%	31	760.107.000,00	16.667.151,43	114.970.781,03
1-nov-18	30-nov-18	19,49%			25,66%	0,070%	30	760.107.000,00	16.027.994,43	130.998.775,46
1-dic-18	31-dic-18	19,40%			25,55%	0,070%	31	760.107.000,00	16.494.741,50	147.493.516,96
1-ene-19	31-ene-19	19,16%			25,27%	0,069%	31	760.107.000,00	16.314.344,92	163.807.861,89
1-feb-19	28-feb-19	19,70%			25,90%	0,071%	28	760.107.000,00	15.101.513,73	178.909.375,62
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	0263	29,06%	25,52%	0,070%	31	760.107.000,00	16.472.219,38	195.381.595,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32%			25,46%	0,070%	30	760.107.000,00	15.904.514,62	211.286.109,63
1-may-19	31-may-19	19,34%			25,48%	0,070%	31	760.107.000,00	16.449.689,43	227.735.799,06
1-jun-19	30-jun-19	19,30%			25,43%	0,070%	30	760.107.000,00	15.889.971,58	243.625.770,64
1-jul-19	31-jul-19	19,28%			25,41%	0,070%	31	760.107.000,00	16.404.606,01	260.030.376,65
1-ago-19	31-ago-19	19,32%			25,46%	0,070%	31	760.107.000,00	16.434.665,11	276.465.041,76
1-sep-19	30-sep-19	19,32%			25,46%	0,070%	30	760.107.000,00	15.904.514,62	292.369.556,38
1-oct-19	31-oct-19	19,10%			25,20%	0,069%	31	760.107.000,00	16.269.167,18	308.638.723,56
1-nov-19	30-nov-19	19,03%			25,12%	0,069%	30	760.107.000,00	15.693.309,63	324.332.033,19
1-dic-19	31-dic-19	18,91%			24,98%	0,068%	31	760.107.000,00	16.125.896,09	340.457.929,27
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,068%	31	760.107.000,00	16.020.124,78	356.478.054,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06%			25,15%	0,069%	29	760.107.000,00	15.191.351,73	371.669.405,79
1-mar-20	31-mar-20	18,95%			25,03%	0,069%	31	760.107.000,00	16.156.084,77	387.825.490,56
1-abr-20	30-abr-20	18,69%			24,72%	0,068%	30	760.107.000,00	15.444.780,39	403.270.270,95
1-may-20	31-may-20	18,19%			24,13%	0,066%	31	760.107.000,00	15.580.080,18	418.850.351,13
1-jun-20	30-jun-20	18,12%			24,05%	0,066%	30	760.107.000,00	15.025.905,12	433.876.256,25
1-jul-20	31-jul-20	18,12%			24,05%	0,066%	31	760.107.000,00	15.526.768,62	449.403.024,88
1-ago-20	31-ago-20	18,29%			24,25%	0,066%	31	760.107.000,00	15.656.163,53	465.059.188,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35%			24,32%	0,067%	30	760.107.000,00	15.195.261,94	480.254.450,34
1-oct-20	31-oct-20	18,09%			24,02%	0,066%	31	760.107.000,00	15.503.907,37	495.758.357,72
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0947	26,76%	23,72%	0,065%	30	760.107.000,00	14.819.112,13	510.577.469,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%			23,27%	0,064%	31	760.107.000,00	15.021.947,87	525.599.417,72
1-ene-21	31-ene-21	17,32%			23,10%	0,063%	31	760.107.000,00	14.914.357,02	540.513.774,74
1-feb-21	28-feb-21	17,54%			23,36%	0,064%	28	760.107.000,00	13.623.669,35	554.137.444,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41%			23,21%	0,064%	31	760.107.000,00	14.983.543,08	569.120.987,18
1-abr-21	30-abr-21	17,31%			23,09%	0,063%	30	760.107.000,00	14.425.804,96	583.546.792,13
1-may-21	31-may-21	17,22%			22,98%	0,063%	31	760.107.000,00	14.837.396,86	598.384.188,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%			22,97%	0,063%	30	760.107.000,00	14.351.318,53	612.735.507,52
1-jul-21	31-jul-21	17,18%			22,94%	0,063%	31	760.107.000,00	14.806.587,17	627.542.094,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24%			23,01%	0,063%	31	760.107.000,00	14.852.796,21	642.394.890,90
1-sep-21	8-sep-21	17,19%	0931	25,79%	22,95%	0,063%	8	760.107.000,00	3.823.042,83	646.217.933,73

CAPITAL	760.107.000,00
INTERESES DTF	32.133.793,36
INTERESES DE MORA	614.084.140,37
COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO DE PROCESO ORDINARIO	797.717,00
VALOR TOTAL DEL CREDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA + COSTAS)	1.407.122.650,73

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación del crédito realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible en el documento de liquidación del expediente digital, la suma que se encuentra insoluta conforme a la sentencia que

se ejecuta es SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000,00) que corresponde al capital y por concepto de intereses la suma es de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$646.217.933,73).

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 08 de septiembre de 2021 la suma de SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$760.107.000) que corresponde al capital, más la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREITA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$646.217.933,73), que corresponde a intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> Hoy <u>10-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26b4a75912c25629ea46069ad75c55825df4e4ce533d4d8489f48dc6bfd2bf**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELDIS RAMONA DAZA AURAUJO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA Y SALUDVIDA SA EPS

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00534-00

Teniendo en cuenta que en este proceso se ordenó oficiar al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, para que informara si contaba con profesional en MICROBIOLOGIA para que rindiera el dictamen pericial decretado dentro de este asunto, se observa a folio 413 del expediente la respuesta dada por dicho Colegio, a través de la cual informa que “NO contamos con la especialidad que ustedes requieren, de igual manera le manifestamos que ponemos a su disposición la especialidad de infectología”, se hace necesario correr traslado de dicha prueba al Apoderado de la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, para que se sirva pronunciarse frente a ello.

Finalmente se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar expresamente, si realizó los trámites pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad de la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO (caso en el cual debe allegar la prueba de ello), o si va a desistir de la práctica de la prueba. Termino para responder de diez (10) días.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ la respuesta dada por el Colegio Médico de Valledupar respecto a la no disponibilidad de Especialista en MICROBIOLOGÍA para la elaboración del Dictamen final, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe expresamente si está de acuerdo con que el Dictamen lo realice un INFECTOLOGO. En caso de no hacer pronunciamiento expreso frente a lo solicitado se prescindirá de la práctica de la prueba.

Con la respuesta que para el efecto brinde por el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, por secretaría dese respuesta al Colegio Médico de Valledupar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar expresamente, si realizó los trámites pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad de la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO (caso en el cual debe allegar la prueba de ello), o si va a desistir de la práctica de la prueba. Término para responder de diez (10) días.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12f8a2a0922452d0ebb41bb9120e1370ebdd8006c93e86818bd9c4db0a5df97

Documento generado en 10/12/2021 09:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00545-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ee1b1671cfe7a35fe189c539171b7ffde382fa89d5c2d8f27bceac65d8ac45**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00174-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa de la imposibilidad de practicar el dictamen pericial ordenado dentro de este proceso, el despacho PRESCINDE de la práctica de dicha prueba.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las pruebas documentales aportadas por el (i) Comandante de Policía del Departamento del Cesar (e)- fls. 133 a 137, (ii) la Fiscalía 12 Local de Valledupar – fls. 140 a 177- y (iii) Secretaría de tránsito y transporte del Municipio de Valledupar -fls.183-185-, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE DIENTES%20H%C3%84BRIDOS/2017/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2017-00174?csf=1&web=1&e=gFAX7Z

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da29847377b99932cd41b9f3679d1b8b5280380924287d920f1e6ede39ea28**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL E INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00312-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las respuestas recibidas a las pruebas documentales decretadas, de parte de la Policía Nacional (fls.425-431), del Juzgado Único de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Riohacha la Guajira (fls. 410 a 416) y del Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira (numeral 16 del expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2017/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2017-00312?csf=1&web=1&e=LwERmJ

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee222ccf239be761df101ca8471dec685b28ec678e8d7c74b68ff09572a686e**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSORCIO
UPAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00151-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a que el IGAC en la respuesta a la petición de la prueba consistente en “*certificar, si en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 - 48625, ubicado en el municipio de Valledupar, existe inconsistencia catastral e indique la situación catastral del referido predio*”, indicó que a través de la Resolución No. 486 del 1° de julio de 2021 se habilitó como gestor catastral al Municipio de Valledupar, siendo dicho ente territorial el encargado de manejar y gestionar su propio catastro, se hace necesario requerirle al Municipio de Valledupar nuevamente la referida prueba. por lo anterior se DISPONE

Por secretaría ofíciase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que se sirva certificar con destino a este proceso, si en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 - 48625, ubicado en el municipio de Valledupar, existe inconsistencia catastral e indique la situación catastral del referido predio.

Infórmesele al ente territorial oficiado que con ocasión a la respuesta dada mediante oficio OAPM-13305 del 30 de julio de 2021, este despacho oficio al IGAC para que expidiera la referida certificación pero que dicho instituto manifestó que “a través de la Resolución No. 486 del 1° de julio de 2021 se habilitó como gestor catastral al Municipio de Valledupar, siendo dicho ente territorial el encargado de manejar y gestionar su propio catastro”.

Termino para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7513918d7bba7034a04bfabeba5a563bcc9b6a94d611d3627ff92f4442048a31**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR –
MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR Y LA
ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDÓ EPS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00301-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, por haberse encontrado justificada, se señala como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, la perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d901f8f69a6a1861899e01ec94c94693b9bd3ed26dea6b7e6232fbe39a545**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
FIDUPREVISORA SA

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- FIDUPREVISORA SA y a favor del señor LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.196.286), correspondientes al capital, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el pago.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada allegó contestación obrante en el numeral 15 del expediente electrónico, sin embargo, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, se observa que la presente ejecución tiene como título base la obligación contenida en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, proferida por este despacho dentro del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas fuera de texto)



Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad al ejecutante, aunado a que no se propusieron excepciones de mérito de las que trata el numeral 2 del artículo 442 antes citado.

Por lo anterior, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibidem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u>
Hoy <u>10-12-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20034be3357d70d67e96a87828614cfa9219bfd25c233c573920942d8b0b4e0**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA MARIA AHUMADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00353-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la prueba documental aportada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional obrante en el numeral 46 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2018/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2018-00353?csf=1&web=1&e=oOEzQc

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184942bbe2f2e943e2200d41f36bdc2d02116f5337a06a1ae86620bb2350104**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la demandada, de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c9ce2b0f347f8931115b6139bf946a3c3a8e42a07eec1411d4de43ccd460d**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA- MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00464-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, identificado con Nit. 800096558-1, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y FALABELLA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$21.119.155), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe12938983c5cacf37e2d9c32ee469a4b8186a4f781b64f5e321b943cbfd0c56
Documento generado en 09/12/2021 03:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETZA MARIA NAVARRO BETHAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR Y ELECTRICARIBE SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00082-00

Aunque en este caso se propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva de Electrificadora del Caribe SA ESP como medio exceptivo, considera el despacho que dicha excepción, al igual que las demás propuestas, deben ser resueltas en la sentencia.

Por lo anterior se procede a señalar como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ como apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBISA SA (llamada en garantía), de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 17 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d875ae3a1871ea12b4fe5705443d98a2700aeb3a49ff778ac5ca4fa7e2cd0a**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00329-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Valledupar, obrante en los numerales 52 y 53 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Por otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, en calidad de apoderado de la entidad demandada y se requiere a esta que designe nuevo apoderado para este proceso.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2019/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2019-00329?csf=1&web=1&e=tFOZXt

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b69e726a5d27bb9f174a67936f1b7e4149205959a8f39e5f49516e5dd2ce008**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE MANAURE- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00382-00

Aunque en este caso se propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar como medio exceptivo, considera el despacho que dicha excepción, al igual que las demás propuestas, deben ser resueltas al momento de destrabar la litis.

Por lo anterior se procede a señalar como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRIGUEZ, como apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 210 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417cf964b96395450aeba27cbd7e7b4646d7436ff567a4449a163511f9e6536**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MIRANDA FUENTES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00261-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la demandante ELIZABETH MIRANDA FUENTES al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7827d79dc24390134093b9d6987f734df5201962c645c0d801e4471b79192bf7**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS VEGA DE LA HOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00262-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la demandante LEDIS VEGA DE LA HOZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.



Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 10-12-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00d17fbc446aa7cfd48b6685d086863474d9aa8c2bacb9ebbc420a738b4bf1**

Documento generado en 09/12/2021 03:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>